

En Coyhaique, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 281-2021, con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, comparece don Jorge Martel Rayo, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial del Bio Bio, por don César Carlos José Castro Moreno, estudiante de pedagogía en educación básica, con domicilio en la ciudad de Chile Chico e interpone recurso de protección en contra de doña María Cristina Díaz Giorgia, en calidad de Delegada de la 46° Junta Electoral de la comuna de Chile Chico, a fin que esta Iltna. Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegure la debida protección del afectado, ordenando a la recurrida que se abstenga de ejecutar nuevamente la conducta ilegal y discriminatoria que le reprocha y que cometió en contra y en perjuicio del Sr. Castro y se le ordene el estricto cumplimiento de las normas sobre voto asistido en los procesos eleccionarios que se encuentran programados por la autoridad nacional, debiendo abstenerse la contraria de realizar actos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho a sufragio, con expresa condena en costas.

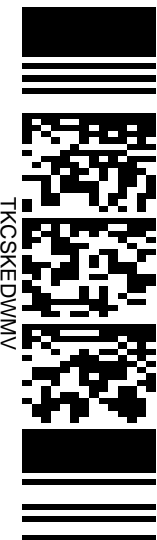
Con fecha 14 de julio de 2021, se declaró admisible el recurso, se requirió informe a la recurrida y se dispuso orden de no innovar, solo en cuanto a facilitar el voto asistido del recurrente.

Con fecha 21 de julio de 2021, se evacuó informe por la recurrida.

Con fecha 2 de agosto de 2021, se ordenó traer los autos en relación, y con fecha 4 del mismo mes y año, se verifico la audiencia de la vista de la causa, solo con la comparecencia del abogado de la parte recurrente, don Jorge Martel Rayo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundamentando su recurso, expresa que refiere que el Sr. Castro, es un ciudadano con derecho a voto vigente, no encontrándose en ninguna causal legal o de hecho que le

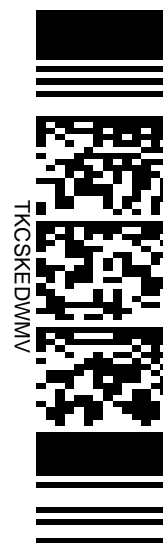


impida ejercer el derecho a sufragio, quien tiene la condición de discapacidad física siendo usuario de silla de ruedas, certificada en un 70% de discapacidad por el Registro Nacional de Discapacidad dependiente del Registro Civil e Identificación, quien a su vez, se encuentra inscrito en la mesa V-6 del local de votaciones ubicado en Chile Chico, en la Escuela Básica de la comuna, hasta donde concurrió a emitir su voto en compañía de su padre el domingo 13 de Junio de 2021 en el contexto eleccionario de Gobernador Regional; en la entrada del lugar se le indicó que la mesa de votación V-6 se encontraba ubicada en el segundo piso del establecimiento, observando in situ como personal militar se encontraba bajando a pulso a una mujer de la tercera edad que se encontraba en silla de ruedas.

Explica que, mientras su padre concurría a sufragar, le señaló a una de las facilitadoras que su mesa de votación se encontraba en el segundo piso y que obviamente no podría subir, por lo que le consultó si sería posible que bajara el Presidente de la mesa para que pudiera emitir su sufragio, recibiendo una respuesta negativa, aludiendo a que la encargada, la señora María Cristina Díaz Giorgia, ya había preguntado a Servel si dicha maniobra era posible y dijo haber recibido respuesta negativa por parte del organismo.

Agrega que, el Sr. Castro insistió con poder hablar con la recurrida, quien le indicó que por orden del Servel no podía mover la mesa y que la única opción era que subiera al segundo piso, trasladándose a otra silla para que el personal militar lo tomara y llevara, a lo que su representado se negó pues el proceso de traslado le genera un fuerte dolor en la zona baja de la espalda, secuela de una operación de columna del año 2015.

Sostiene que, momentos después, se incorporó su padre y continuaron una larga e inútil discusión con la recurrida pues le fue imposible llegar a un acuerdo, manteniéndose la Sra. Díaz en su



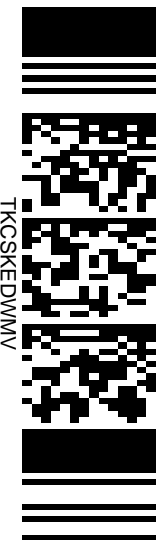
postura, por lo que decidieron retirarse del local de votación, quedando el Sr. Castro impedido de ejercer su derecho a sufragio.

Afirma que tal actuar de la recurrida es ilegal, pues ha establecido requisitos que la ley no señala, creando dificultades innecesarias para que una persona con discapacidad física y usuaria de silla de ruedas pueda ejercer su derecho a sufragio por medio del voto asistido.

Así estima infringidos los tratados internacionales suscritos por Chile que se encuentran vigente, por remisión del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política, a saber: la Convención Interamericana para eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad física, ratificada por Chile en 2002 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Chile en 2008, en sus artículos 2, 8 y 17.

En cuanto a normas constitucionales, estima se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1° inciso 4°, pues el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, creando las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto los derechos y garantías que esta Constitución establece, con lo cual se encuentra en el deber de proteger y amparar a los ciudadanos que tengan condición de discapacidad ante cualquier intento de vulneración de sus derechos fundamentales.

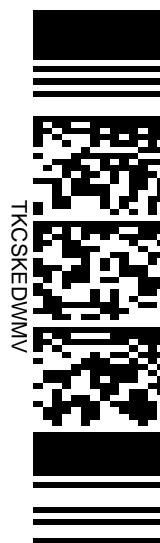
Refiere que tal norma básica debe interpretarse de manera amplia, a fin de asegurar a las personas con discapacidad el pleno respecto de sus derechos fundamentales, atendidas las convenciones internacionales ratificadas por Chile, las que se entienden como parte integrante de nuestro derecho interno. Y que por ello obligan a agotar los medios para impedir y cuando fuere necesario sancionar las conductas de particulares que atenten a los derechos de las personas con discapacidad.



Señala como amagada la garantía constitucional del derecho a la integridad psíquica del Sr. Castro, pues la recurrida con su comportamiento lo expuso a una situación denigrante al exponer a viva voz en el lugar, su situación de discapacidad ante los demás electores y personal que se encontraba presente y además, dándole un trato denigrante como persona, descalificándolo por el hecho de pedir de manera fundada que se respetara el procedimiento legal para el ejercicio de su derecho a sufragar mediante el voto asistido que está regulado en la ley y en las instrucciones del Servel al efecto, y conforme a las cuales las personas con discapacidad tienen derecho a pedir apoyo, no están establecidas para exponerlas ni hacerlas esperar innecesariamente, por lo que su representado exige una explicación y protección para que en el futuro no vuelva a pasar por una situación similar de parte de la recurrida hacia él.

Agrega que, conforme a la Ley 20.183 que modifica la Ley 18.700, con el objeto de reconocer el derecho a la asistencia en el acto de votar para las personas con discapacidad, éstas tendrán trato preferente para votar durante todo el día y, además, el Servel dispondrá de personal para colaborar con los electores, así como para velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias; que las personas con discapacidad mayores de 18 años pueden ejercer su derecho a votar y, en caso de requerirlo, pueden ejercerlo mediante el voto asistido, por medio de una persona mayor de 18 años y de su confianza, para lo cual debe solicitar autorización al Presidente de la Mesa y no solo al Delegado de la Junta Electoral, como pretende la recurrida, para que el acompañante asista a la persona hasta el interior de la cámara secreta.

Sostiene que, en caso de ser necesaria alguna otra adecuación que asegure el derecho a sufragio y el carácter secreto del voto, será el presidente de la mesa electoral quien debe adoptarlas y vigilar que se cumplan, de lo cual debe quedar constancia.

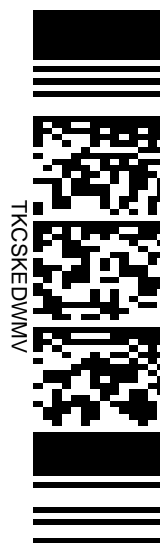


En razón de lo anterior, indica que el actuar de la recurrida ha vulnerado dichas reglas pues puso obstáculos para ejercer el derecho político y expuso al Sr. Castro ante terceras personas sin respetar el trato preferente para votar a que tiene derecho como persona con discapacidad.

Por último, afirma que, cuando la recurrida no reconoce ni acepta los ajustes necesarios que la propia ley electoral dispone para que una persona con discapacidad pueda votar, está negando su derecho fundamental, lo que a su vez vulnera su honra en calidad de ciudadano que ejerce sus derechos políticos, se entorpece su desempeño en sociedad poniendo el énfasis en la dificultad o impedimento que tiene el Sr. Castro y no en su calidad de sujeto de derechos que se encuentra habilitado para ejercerlos, revictimizándolo y exponiéndolo frente a terceros, haciendo una distinción fundada en su discapacidad, sin respetar su dignidad y afectando por ende su honra.

Pide, se acoja el presente recurso de protección, ordenando a la recurrida se abstenga de desarrollar nuevamente la conducta ilegal y discriminatoria que dicha delegada de la junta electoral ha cometido en contra del Sr. Castro, y se le ordene el estricto cumplimiento de las normas sobre voto asistido en los procesos electorarios que se encuentran programados por la autoridad nacional, debiendo proveer los ajustes razonables que aseguren al Sr. Castro el ejercicio libre y sin obstáculos del derecho a participar en procesos electorarios y de sufragio político, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, la recurrida, doña María Cristina Díaz Giorgia, evacuando el informe ordenado, refiere que el día 11 de mayo de 2021, cuando ocurrieron los hechos que se conocen, se le ofreció efectivamente al Sr. Castro que personal militar lo subiera al segundo piso en su silla de ruedas a lo que él se negó, tras lo cual consultó al Servel si se podía bajar la mesa que era lo que el votante solicitaba, ante lo cual el Servicio respondió que la mesa no podía moverse de



donde fue instalada según lo dispuesto en la Ley 18.700, en la que por su artículo 144 se sanciona con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, cambiar el lugar designado para el funcionamiento de ésta. Agrega que ha sido delegada electoral por décima vez consecutiva y es la primera oportunidad que un votante se niega a que personal militar preste ayuda en este tipo de situaciones.

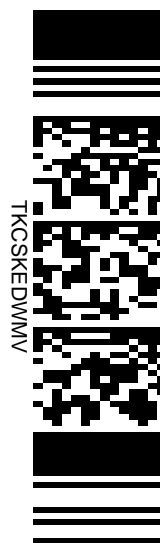
Finalmente, indica que, para la elección de 18 de julio recién pasado, la mesa en cuestión quedó ubicada en el primer piso del local para que pueda votar sin problemas el Sr. Castro, situación que se repetirá en futuras elecciones.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

CUARTO: Que, para la procedencia del recurso de protección, se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: 1.- que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; 2.- que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; 3.- que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más garantías constitucionales invocadas y posibles de cautelar por esta vía; y 4.- que la Corte esté en situación material y jurídica de restablecer el imperio del derecho y brindar la debida protección.

QUINTO: Que, en consecuencia, requisito sine qua non para la procedencia de una acción cautelar constitucional de protección, es la existencia de una acción u omisión arbitraria y/o ilegal.

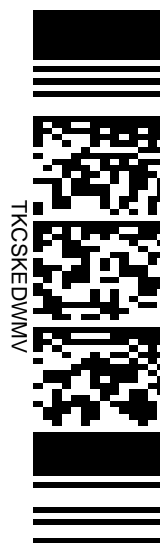
SEXTO: Que, en lo pertinente, el recurrente acciona constitucionalmente por el hecho que la recurrida, doña María Cristina



Díaz Giorgia, en su calidad de Delegada de la Junta Electoral del Local de Votación, Escuela Básica de Chile Chico, el día 13 de junio del corriente, en el contexto del acto electoral de Gobernador Regional impidió de manera unilateral e injustificada que don César Castro Moreno, de actuales 21 años de edad, quien padece una afectación física, siendo usuario de silla de ruedas, con una certificación del 70% de discapacidad emitiera su derecho a sufragio por cuanto la mesa de escrutinio que le correspondía, estaba ubicada en el segundo piso del local electoral. Señala el recurrente que la actitud arbitraria e ilegal de la recurrida, vulnera los artículos 1°, inciso cuarto, y 19 de la Constitución Política de la República en sus números 1, 2, y 3. Asimismo, la recurrida ha vulnerado diversos tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile, como la Convención Interamericana para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La recurrida, por su parte, sin desconocer que el recurrente no pudo votar, expresa que: “El día domingo 11 de mayo en el transcurso de la tarde, siendo yo la Encargada del Local de Votación, Escuela Básica de Chile Chico, concurrió a votar don César Carlos Castro Moreno quien se movilizaba en silla de ruedas...” (SIC). Agrega, en síntesis, que el recurrente no aceptó ser trasladado al segundo piso por personal del ejército y que la mesa de votación no pudo ser trasladada al primer piso por instrucciones del Servel Coyhaique y por impedirlo expresamente el artículo 144 de la Ley 18.700. Concluye señalando que la mesa V-6 en la cual le corresponde sufragar al recurrente, ya para la lección del día 18 de julio de 2021, fue instalada en el primer piso del local de votaciones.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes allegados a la presente causa por las partes, del contexto de sus escritos, como de lo expresado en estrado por el letrado don Jorge Martel Rayo, todos



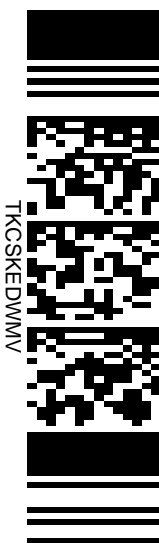
analizados conforme a la sana crítica, en lo sustancial, se pueden tener como hechos de la causa, los siguientes:

Que, el día 13 de junio de 2021, en la ciudad de Chile Chico, con ocasión del acto electoral que tuvo lugar, el ciudadano de 21 años de edad, don César Castro Moreno, quien presenta una capacidad diferente que lo obliga a trasladarse en silla de ruedas, no pudo ejercer su derecho a sufragio, pese a estar plenamente habilitado para ello, por cuanto la mesa de votación que le correspondía estaba instalada en el segundo piso del establecimiento.

Que, tampoco se discute que al ser requerida la Delegada de la Junta Electoral y recurrida, para que el presidente de la mesa en la cual el recurrente debía sufragar, bajara y así pudiera emitir su voto el señor Castro, respondió negativamente a tal requerimiento por instrucciones del Servel.

Que, finalmente, y dada la dinámica de los hechos previamente descritos sumariamente, el señor Castro no pudo emitir su voto pese a estar plenamente habilitado para ello.

OCTAVO: Que, resulta relevante el concepto de “votación asistida” introducido por el artículo único de la Ley 20.183 que modificó el artículo 61 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, al incorporar a las personas con discapacidad para que puedan ser acompañadas a la mesa de votación por un mayor de edad y se les permita ser asistidas al acto de sufragar. Pudiendo el presidente de la mesa receptora de sufragios consultar a los vocales cuando surgieren dudas acerca de la naturaleza de la discapacidad, debiendo dejar constancia en el acta respectiva el secretario de la mesa, de la circunstancia de haberse realizado el sufragio asistido. Asimismo, el artículo 132 de la Ley 18.700, sanciona con la pena de reclusión menor en su grado mínimo al miembro de las mesas receptoras de sufragio que incurriere en alguna de las siguientes conductas: N°9.- impedir, obstaculizar o dificultar, maliciosamente, el ejercicio del derecho a sufragio de una



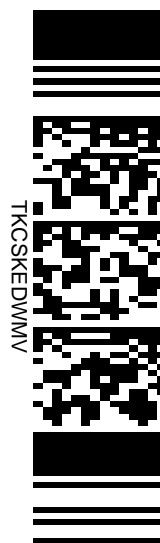
persona con discapacidad. A su vez, el artículo 136, del mismo cuerpo legal, sanciona con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales: N° 9.- el que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve de asistente.

A su turno, resulta de relevancia consignar el cambio de paradigma incorporado por la Ley 20.422, en cuando a permitir que las personas que sufren algún grado de discapacidad sean sujetos de derechos, titulares de los mismos y habilitados para ejercerlos. Dicha normativa consagra legalmente la igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad, prescribiendo su artículo 1° que: *“El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad”*.

Que, y en torno a la conducta desplegada por la recurrida, a la luz de las disposiciones legales citadas, es dable concluir que la actuación que se le reprocha mediante este arbitrio constitucional ha sido suficientemente acreditada según se dirá.

NOVENO: Que, sobre el mismo razonamiento, estos sentenciadores deben concluir que el hecho imputado como arbitrario e ilegal tampoco fue negado por la recurrida, circunstancia que se eleva aún más como agravante, por utilizar un silogismo penal, al reconocer la propia Delegada Electoral recurrida en su informe que se ha desempeñado por diez oportunidades en tal función, experiencia y vivencia cívica que no trascendieron a los hechos materia de este arbitrio constitucional.

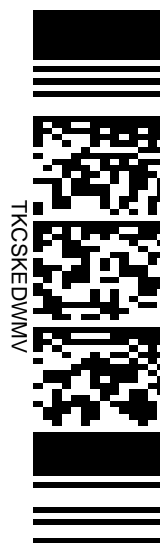
DÉCIMO: Que, sobre las garantías constitucionales vulneradas, según fueron enunciadas en el motivo Sexto precedente, sólo corresponde concluir la clara afectación al derecho a la integridad psíquica del recurrente, conforme lo prescribe el artículo 19 n° 1 de la



Constitución Política de la República, al haber sido expuesto a un trato denigrante y oprobioso, sin mediar justa razón para ello, al contrario, su especial condición de vulnerabilidad exige una mayor cortesía y empatía a su actuar, una actitud facilitadora que en el caso de estos autos estuvo lejos de ocurrir. Igualmente, el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, fue vulnerado a cabalidad, al haber enfrentado el recurrente una discriminación del todo odiosa e injusta por no haber podido ejercer su derecho a sufragio con la asistencia de su padre y respaldado por ley según ya se ha expresado en el motivo Octavo. Finalmente, también se vio afectada la honra del Sr. Castro al no haber accedido la recurrida a los “ajustes razonables” que la propia ley electoral contempla, a fin de permitir al recurrente emitir su sufragio, bajo las adecuaciones y asistencias ya expresadas. Debiendo, en lo sucesivo y sin necesidad de mayores consultas la recurrida Delegada Electoral de Chile Chico, o quien haga las veces de tal, disponer los mecanismos que la ley le entrega para facilitar el sufragio de todas aquellas personas que presenten algún grado de discapacidad o vulnerabilidad, de cualquier naturaleza y entidad, estando habilitadas para sufragar.

En efecto, el ordenamiento jurídico que rige los procedimientos eleccionarios, las normas constitucionales invocadas, obligan al Estado, mediante sus funcionarios, entregar las herramientas y condiciones, realizando los ajustes necesarios conducentes para permitir la igualdad de acceso y la no discriminación de quienes puedan y quieran ejercer su derecho a sufragar, resultando así una conducta ajustada a los artículo 1° y 19 Nos. 1, 2 y 4, de la Constitución Política de la República y que asisten al recurrente.

En consecuencia, existiendo acto arbitrario e ilegal que conculcó las garantías y derechos mencionados precedentemente, del artículo 19 de la Carta Fundamental, al recurrente, habrá de acogerse el recurso de protección deducido.

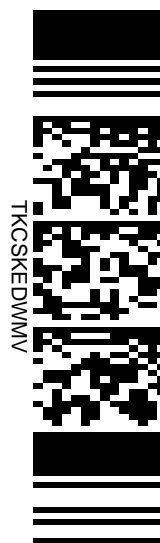


Por estas consideraciones y teniendo además, presente lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, SE DECLARA QUE **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección presentado por el abogado don Jorge Martel Rayo, en representación de don César Carlos José Castro Moreno, ordenándose, en consecuencia, que la recurrida, en su calidad de Delegada de la Junta Electoral de la comuna de Chile Chico, o quien haga las veces de tal en los próximos comicios, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a permitir la votación asistida de aquellos ciudadanos que acusen algún tipo de discapacidad especial, previendo que, de ser posible, las mesas de votaciones estén instaladas en lugares de fácil y directo acceso para aquellos votantes con capacidades especiales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

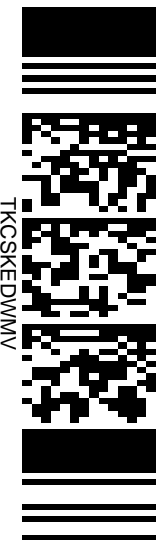
Redactado por el Fiscal Suplente, don Luis Alejandro Contreras Pavez, quien no firma, por haber concluido su integración.

Rol N° 281-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y Ministro Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a seis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>